JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 110014003015**20210047201**.
Demandante: Gabriel Rondón Rodríguez.
Demandado: Ismael Forero Ruiz.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago.

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

La ejecución pretendida tiene como fundamento un contrato de promesa de compraventa de tres lotes de terreno, solicitando el precio pagado por el demandante e igualmente la cláusula penal.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Inicialmente debe indicarse que el Tribunal Superior de este este Distrito ha analizado el tema del mérito ejecutivo de los contratos bilaterales:

1. En providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas que:

"El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.
(…)

Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que "El hecho debido debe constar en el titulo ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual)*" (subrayado fuera de texto)*

2. En otra decisión indicó lo siguiente (expediente 63-001-31-03-003-2011-00140-01 el 06 de febrero de 2012 M.P. Marco Isaías Ramírez Luna):

"2.12. Ya se ha dicho que el escrito contentivo del contrato que da lugar a esta pendencia no contempla que la rogación del servicio notarial para que se extienda la escritura pública que perfeccione el pacto recaiga en alguno de los contratantes en particular, pudiéndose afirmar que esa actividad podía cumplirse indistintamente por el promitente comprador o por el promitente vendedor, con lo que queda diáfano que el recurrente está desasistido de razón cuando su ataque lo funda expresando que "el demandado no tenía listas las escrituras para su firma y ni las había mandado a elaborar, y por el contrario solicitó otro sí".

2.13. En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria."

En ese orden de ideas, es claro que el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por cuanto la suma de dinero se pactó a favor del contratante cumplido, no obstante, no es posible saber que el actor es plenamente el contratante cumplido, igualmente la promesa no sólo contiene la venta, también la entrega, no se sabe si se dio o no, ni está demostrado, no se sabe tampoco qué sucedió con los pagos restantes

Si las escrituras pactadas ya se dieron, se desconoce si en ellas hubo cláusulas concernientes al precio, es decir no hay certeza alguna del cumplimiento del demandante.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR en su totalidad la providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), que dictó el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.

2.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO